



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 15 de febrero de 2021**

Proceso	Tutela
Accionante	Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Accionadas	Municipio de Gamarra-Cesar.
Radicado	No. 05-001-41-05-004-2020-00567-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Auto Interlocutorio	001
Temas-Subtemas	Nulidad de sentencia-competencia
Decisión	Se abstiene

Asunto a decidir

Se procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad del fallo de tutela en segunda instancia por este despacho judicial, para lo cual se aduce por la apoderada judicial de la AFP accionante, violación directa de la Constitución Artículos 20, 23,86 y 229 de la Carta política, al ser abiertamente desconocidos y cercenados por la suscrita juez. Pide entonces que "en ejercicio de su deber de control permanente de legalidad, y en virtud de que el error cometido en una providencia no la obliga a persistir en él e incurrir en otros, se sirva de oficio DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA y, en consecuencia, DICTAR NUEVA SENTENCIA en la cual se tengan en cuenta y se saneen los defectos alegados por las partes".

Consideraciones para resolver. Sea lo primero indicar que conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-449/95, el juez de tutela, a petición de parte, puede pronunciarse sobre la nulidad de su propia sentencia, indicó en dicha sentencia:

"Las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia. Hay diversidad de oportunidades para alegar la nulidad. Pero lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada".

Lo segundo es que el juez, en sede constitucional puede resolver sobre su propia sentencia de tutela, solo por vulneración al debido proceso. Así lo indicó La Corte Constitucional en auto 003 del 26 de enero de 2011:

" (...) 3. Dentro del ámbito de los juicios de constitucionalidad, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991^[3] establece que la nulidad del proceso puede ser alegada antes de proferirse el fallo y en virtud de la constatación de una violación al debido proceso.

4. De manera excepcional, esta Corte ha admitido el estudio de las solicitudes de nulidad impetradas contra las sentencias de tutela^[4] emitidas por sus Salas de Revisión, en aras de

evitar que alguno de sus pronunciamientos vulnere el derecho al debido proceso, para lo cual ha definido una serie de lineamientos con base en las disposiciones procesales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 -por medio del cual se reglamenta la acción de tutela- y las demás normas conexas -Decreto 2067 de 1991 y la Ley 270 de 1996-, implementando, de este modo, un mecanismo judicial que le permite revisar sus propias actuaciones con el fin de salvaguardar el mencionado derecho fundamental.

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso.

(...)”.

Y en sentencia Sentencia SU439/17, la alta corporación señaló:

“La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Pues bien, en el caso presente la apoderada de la entidad accionante, no finca su solicitud de nulidad de la sentencia en la violación del debido proceso, art. 29 de C.N., sino en defectos sustantivos de la sentencia, al no estar de acuerdo la apoderada con los argumentos y valoraciones de la juez sobre la actuación de la entidad accionante y suya propia, especialmente, en lo referente al contenido del escrito de derecho de petición origen de la acción de tutela. Y así las cosas, la eventual nulidad de la sentencia que aduce la accionante, solo lo podrá determinar la Corte Constitucional en sede de revisión.

Consecuente con la consideración anterior no le compete a esta juez pronunciarse sobre la pretendida nulidad por vulneración de los derechos constitucionales que aduce la apoderada accionante.

Decisión

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Abstenerse de pronunciamiento sobre la eventual nulidad de la sentencia por defectos sustantivos de la misma, aducidos por la apoderada de la AFP Protección S. A.

Segundo. Por secretaria remítase á el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo ordenado en el artículo 31 inciso 2 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón
Juez